

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 312/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 313/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se prorroga el Reglamento (CE) nº 310/2002 relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe** 6
- Reglamento (CE) nº 314/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 315/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 316/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, relativo a la autorización permanente de un aditivo en los piensos y a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en los piensos ⁽¹⁾** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 317/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Karjalanpiirakka)** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 318/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1274/91, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos** 20
- Reglamento (CE) nº 319/2003 de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 21

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Directiva 2003/16/CE de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por la que se adapta al progreso técnico el anexo III de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos** 24
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/112/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE** 25

Comisión

2003/113/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 557]** 27

2003/114/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, que modifica por tercera vez la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 558]** 29
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2003/115/PESC del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se modifica y se prorroga la Posición Común 2002/145/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe** 30
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión de la Comisión 2002/225/CE, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (DO L 75 de 16.3.2002)** 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 312/2003 DEL CONSEJO**de 18 de febrero de 2003**

relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», establece las preferencias arancelarias aplicables a los productos originarios de Chile de conformidad con el anexo III del Acuerdo.
- (2) La Decisión 2002/979/CE del Consejo⁽²⁾, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo dispone que las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo serán aplicables de forma provisional a la espera de que entre en vigor el Acuerdo.
- (3) Los tipos básicos que sirven para calcular las reducciones arancelarias son los fijados en el anexo I del Acuerdo.
- (4) Los mismos métodos de cálculo deberían aplicarse a los tipos de derechos *ad valorem* y a los derechos específicos, salvo en los casos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 71 del Acuerdo.
- (5) El Acuerdo estipula que algunos productos originarios de Chile pueden, dentro de los límites de los contingentes arancelarios, importarse en la Comunidad con un tipo de derechos de aduana reducido o nulo. Es necesario especificar los productos que pueden beneficiarse de esas medidas arancelarias, sus volúmenes y derechos y los métodos para calcular las reducciones.
- (6) Conviene gestionar los contingentes arancelarios, por regla general, con arreglo a la fórmula de atender según el orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario⁽³⁾. El contingente arancelario de determinados productos debe gestionarse mediante un sistema que se base en licencias de importación y de exportación y que debe aplicar la Comisión.
- (7) Los códigos de la nomenclatura combinada mencionados en el presente Reglamento son los de la nomenclatura combinada de 2003, como está previsto en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁴⁾. Las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos TARIC realizadas después de 2002 no deben suponer cambios de fondo en los acuerdos u otros actos celebrados entre la Comunidad y Chile. Por consiguiente, conviene disponer que las modificaciones y adaptaciones técnicas del anexo del Reglamento que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada pueden ser adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁵⁾. Asimismo, conviene establecer que se aplique el mismo procedimiento a la adopción de las modificaciones y las adaptaciones técnicas del anexo de los Reglamentos que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones del Acuerdo, de las decisiones adoptadas en virtud del mismo o de otros acuerdos entre las Partes.
- (8) A fin de luchar contra el fraude, es necesario establecer disposiciones que permitan que las importaciones preferenciales en la Comunidad estén sujetas a un procedimiento de vigilancia.

⁽¹⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1832/2002 (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo:
 - a) el término «derecho NMF» se refiere a los derechos establecidos en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87. Sin embargo, dicho término no se entenderá como derecho fijado en el marco de un contingente arancelario establecido en aplicación del artículo 26 del Tratado o el anexo 7 del Reglamento (CEE) nº 2658/87;
 - b) a reserva del apartado 2, el tipo final del derecho preferencial se redondeará al primer decimal.
2. Se considerará que el tipo preferencial es una exención total de derechos cuando el cálculo de los derechos preferenciales dé el siguiente resultado:
 - a) 1 % o menos en el caso de los derechos *ad valorem*, o
 - b) 2 euros o menos por cada importe en euros en el caso de los derechos específicos.
3. Cuando los derechos de aduana comprendan un derecho *ad valorem* combinado con un derecho mínimo y un derecho máximo, la reducción preferencial se aplicará también a ese derecho mínimo y ese derecho máximo. En el caso de los productos enumerados en el anexo I del Acuerdo dentro de las categorías «EP» y «SP», la reducción preferencial se aplicará solamente al derecho *ad valorem* de conformidad con el anexo I del Acuerdo. Cuando los derechos de aduana comprendan varios derechos específicos, la reducción preferencial se aplicará a todos ellos de conformidad con el anexo I del Acuerdo.

Artículo 2

1. La Comisión abrirá contingentes arancelarios anuales para los productos originarios de Chile enumerados en el anexo. Los derechos de aduana aplicables a dichos productos se reducirán a los niveles establecidos y dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo.
2. Las reducciones de derechos indicadas en el anexo se expresarán en porcentaje de los derechos de aduana realmente aplicados a las mercancías originarias de Chile importadas fuera de los contingentes arancelarios establecidos en el anexo, en el momento de su declaración para despacho a libre práctica.
3. Los contingentes arancelarios indicados en el anexo se abrirán cada año por un período de 12 meses a partir del 1 de enero. Sin embargo, en el año 2003 y excepto en el caso del contingente a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, el volumen de dichos contingentes se reducirá en un número de doceavas partes igual al número de meses civiles transcurridos hasta el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.
4. En caso de que un contingente arancelario entre dentro de una categoría de eliminación de derechos de aduana indicada en el anexo I del Acuerdo, dicho contingente arancelario se suprimirá cuando se elimine completamente el derecho preferencial de acuerdo con su calendario.

Artículo 3

1. El volumen anual de los contingentes arancelarios correspondientes a los números de orden 09.1921, 09.1922, 09.1923 y 09.4181 del anexo se aumentará cada año en un 10 % de la cantidad inicial a partir del 1 de enero de 2004.
2. El volumen anual de los contingentes arancelarios correspondientes a los números de orden 09.1924, 09.1925, 09.1926, 09.1927, 09.1928, 09.1929 y 09.1930 del anexo se aumentará cada año en un 5 % de la cantidad inicial a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 4

1. Salvo el contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.4181, los contingentes arancelarios establecidos en el anexo se gestionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
2. La Comisión establecerá las normas de gestión del contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.4181.

Artículo 5

La Comisión aprobará las modificaciones y adaptaciones técnicas que deban introducirse en el anexo del presente Reglamento como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos TARIC o que se deriven de la modificación del Acuerdo, de las decisiones de los órganos mixtos establecidos en el Acuerdo o de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y Chile de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero, denominado en lo sucesivo «el Comité».
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
- El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de dicha Decisión queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

1. Los productos despachados a libre práctica con los tipos preferenciales establecidos en el Acuerdo podrán ser sometidos a vigilancia. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, los productos a los cuales se aplicará la vigilancia.
2. Se aplicará el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.
3. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar que se lleve a cabo la vigilancia a que se refiere el apartado 1.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

ANEXO

Lista de los productos mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. En los casos en que figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará mediante la aplicación del código NC y la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación	Contingente arancelario anual (Peso neto)	Derecho contingente arancelario (% de reducción)
09.4181	0201 20 0201 30 00 0202 20 0202 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	1 000 toneladas ⁽¹⁾	100
09.1921	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada; embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos; las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre; (de los cerdos)	3 500 toneladas ⁽¹⁾	100
09.1922	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	2 000 toneladas ⁽¹⁾	100
09.1923	0207 11 0207 12 0207 13 0207 14 0207 24 0207 25 0207 26 0207 27 0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 0207 35 15 0207 35 21 0207 35 53 0207 35 63 0207 35 71 0207 36 15 0207 36 21 0207 36 53 0207 36 63 0207 36 71 1602 31 1602 32	Carne y despojos comestibles de aves, frescos, refrigerados o congelados; las demás preparaciones y conservas de carne [de pavo (gallipavo) y de gallo o gallina]	7 250 toneladas ⁽¹⁾	100
09.1924	0406	Quesos y requesón	1 500 toneladas ⁽²⁾	100

Número de orden	Código NC	Designación	Contingente arancelario anual (Peso neto)	Derecho contingente arancelario (% de reducción)
09.1925	0703 20 00	Ajos	500 toneladas ⁽²⁾	100
09.1926	1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1 000 toneladas ⁽²⁾	100
09.1927	2203 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados	500 toneladas ⁽²⁾	100
09.1928	2008 60 19	Cerezas	1 000 toneladas ⁽²⁾	100
09.1929	ex 0806 10 10	Uvas de mesa, del 1 de enero al 14 de julio	37 000 toneladas ⁽²⁾	100
09.1930	ex 0806 10 10	Uvas de mesa, del 1 de noviembre al 31 de diciembre	3 000 toneladas ⁽²⁾	100
09.1931	1704 10 1704 90	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	400 toneladas	100
09.1932	1806 20 1806 31 00 1806 32 1806 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	400 toneladas	100
09.1933	1905 31 1905 32 1905 90 40 1905 90 45	Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)	500 toneladas	100
09.1934	0302 69 66 0302 69 67 0302 69 68 0302 69 69	Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.), fresco o refrigerado	5 000 toneladas	10 ⁽³⁾
09.1935	0305 30 30 0305 41 00	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera; pescado ahumado	40 toneladas	10 ⁽³⁾
09.1936	1604 14 11 1604 14 18 1604 19 39 1604 20 70	Preparaciones y conservas de pescado	150 toneladas	1/3 del derecho NMF

⁽¹⁾ El volumen anual del contingente arancelario se aumentará cada año en 10 % de la cantidad inicial.

⁽²⁾ El volumen anual del contingente arancelario se aumentará cada año en 5 % de la cantidad inicial.

⁽³⁾ Esta reducción se incrementará en 9 tramos iguales cada año a partir del 1 de enero de 2004.

REGLAMENTO (CE) Nº 313/2003 DEL CONSEJO
de 18 de febrero de 2003
por el que se prorroga el Reglamento (CE) nº 310/2002 relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2003/115/PESC del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por la que se modifica y prorroga la Posición Común 2002/145/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽²⁾, expira el 20 de febrero de 2003 y su artículo 13 contempla expresamente la posibilidad de renovación.
- (2) La situación en Zimbabwe ha seguido deteriorándose; sigue habiendo violaciones graves de los derechos humanos y de la libertad de opinión, de asociación y de reunión pacífica.
- (3) Por esta razón, la Posición Común 2003/115/PESC dispone que se prorroguen hasta el 20 de febrero de 2004 las medidas restrictivas establecidas en la Posición Común 2002/145/PESC, de 18 de febrero de 2002, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra

Zimbabwe ⁽³⁾. Concretamente, estas medidas incluyen la congelación de los fondos, activos financieros y recursos económicos de los miembros del Gobierno y de las personas físicas o jurídicas asociadas con ellos, así como la prohibición de las exportaciones de materiales que puedan usarse para represión interna y la prohibición de proporcionar asesoramiento técnico, asistencia y capacitación relacionados con actividades militares.

- (4) En consecuencia, el Reglamento (CE) nº 310/2002 debe prorrogarse otros 12 meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El período de aplicación del Reglamento (CE) nº 310/2002 se prorroga 12 meses, es decir, hasta el 20 de febrero de 2004, a menos que su período de aplicación vuelva a renovarse.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1643/2002 de la Comisión (DO L 247 de 14.9.2002, p. 22).

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 1; Posición Común cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/754/PESC (DO L 247 de 14.9.2002, p. 56).

**REGLAMENTO (CE) N° 314/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	97,6
	204	57,4
	212	111,3
	999	88,8
0707 00 05	052	106,6
	204	49,4
	220	221,4
	628	151,4
	999	132,2
0709 10 00	220	263,0
	999	263,0
0709 90 70	052	130,5
	204	224,2
	999	177,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	43,6
	204	42,1
	212	47,8
	220	43,9
	600	41,0
	624	55,7
	999	45,7
0805 20 10	204	82,0
	999	82,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	59,3
	204	91,5
	220	61,7
	464	132,4
	600	70,5
	624	74,1
	999	81,6
0805 50 10	052	50,3
	600	67,4
	999	58,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	126,2
	400	102,7
	404	98,0
	512	89,0
	528	115,8
	720	116,5
	728	121,0
	999	109,9
0808 20 50	388	102,4
	400	137,8
	512	80,0
	528	63,9
	720	110,1
	999	98,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 315/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

El Reglamento (CE) nº 1227/2000 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de permitir a los Estados miembros el pago de las ayudas hasta la conclusión del ejercicio financiero, conviene modificar las normas que regulan los gastos en lo que respecta al período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de octubre, establecidas en el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2191/2002 ⁽⁴⁾.
- (2) En particular, es necesario atender al concepto de liquidación de gastos según se define en el artículo 79 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾.
- (3) Es preciso, por tanto, adaptar las disposiciones referentes a la aplicación del mecanismo de atribución de las reasignaciones financieras durante el ejercicio.
- (4) Conviene asimismo adaptar la presentación normalizada de los datos y la información que los Estados miembros han de remitir a la Comisión.
- (5) Procede tener presentes las limitaciones específicas que se derivan del ritmo de ejecución de los planes de reestructuración y reconversión y adaptar oportunamente la aplicación de las normas en lo que se refiere a las superficies.
- (6) Es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 1227/2000 en consonancia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

- 1) En el artículo 15, el primer párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro podrá disponer que la ayuda se pague a los productores, a título de anticipo, para una medida determinada antes de que dicha medida haya sido ejecutada, a condición de que haya comenzado la ejecución de la medida específica y de que el beneficiario haya constituido una garantía por un importe igual al 120 % de la ayuda. A efectos del Reglamento (CEE) nº 2220/85, la obligación consistirá en ejecutar la medida considerada para el final de la segunda campaña siguiente a la concesión del anticipo.»

- 2) En el artículo 15 bis, el primer párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que la ayuda se pague a los productores, a título de anticipo, para el conjunto de las medidas que figuran en la solicitud de ayuda, antes de que el conjunto de dichas medidas haya sido ejecutado, a condición de que haya comenzado dicha ejecución y de que el productor haya constituido una garantía por un importe igual al 120 % de la ayuda. A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85, la obligación consistirá en ejecutar todas las medidas para el final de la segunda campaña siguiente a la concesión del anticipo.»

- 3) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El 30 de junio de cada año, a más tardar, los Estados miembros enviarán a la Comisión, en relación con el régimen de reestructuración y reconversión:

- a) una declaración de los gastos efectivamente realizados durante el ejercicio financiero en curso y de la superficie total afectada;
- b) una declaración de los gastos efectivamente liquidados durante el ejercicio financiero en curso y de la superficie total afectada;
- c) toda solicitud para la posterior financiación de los gastos durante el ejercicio financiero en curso, con carácter adicional a la asignación concedida en virtud del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y con indicación de la superficie total afectada en cada caso;
- d) las previsiones de gastos modificadas y las superficies totales afectadas de los ejercicios siguientes hasta el final del período previsto para la ejecución de los planes de reestructuración y reconversión, de acuerdo con la asignación de cada Estado miembro.»

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

4) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. Los gastos reales y declarados de cada Estado miembro con cargo a un ejercicio sólo se financiarán hasta una cantidad equivalente a los importes comunicados a la Comisión en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 16, siempre que la totalidad de esos importes no supere el asignado al Estado miembro en virtud del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

2. Los Estados miembros sólo deberán efectuar la declaración prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 si el importe declarado con arreglo a la letra a) de dicho apartado es como mínimo igual al 75 % del importe asignado en virtud del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

3. Las solicitudes efectuadas por los Estados miembros de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 16 se aceptarán a prorrata, utilizando los créditos disponibles tras deducir la suma de los importes notificados de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 16 y de los importes declarados de conformidad con la letra b) de dicho apartado correspondientes a todos los Estados miembros, del importe total asignado a los mismos en aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. La Comisión notificará a los Estados miembros, lo antes posible a partir del 30 de junio, en qué medida las solicitudes pueden ser aceptadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si la superficie total notificada de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 16 es inferior al número de hectáreas indicado en la asignación del correspondiente ejercicio financiero concedida al Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los gastos declarados con cargo a dicho ejercicio sólo se financiarán hasta un importe equivalente al producto de

multiplicar la superficie total notificada por el importe de la ayuda media por hectárea, según se desprende de la relación entre el importe asignado al Estado miembro en virtud del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y el número de hectáreas previstas.

El referido importe no podrá, en ningún caso, ser superior a los gastos declarados de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 16.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, se aplicará un margen de tolerancia del 5 % de la superficie total notificada en relación con la que figura en la dotación del ejercicio financiero considerado.

5. En caso de que los gastos efectivamente sufragados por un Estado miembro durante un ejercicio determinado sean inferiores al 75 % de los importes contemplados en el apartado 1, los gastos admisibles con cargo al ejercicio siguiente y la superficie correspondiente se reducirán en un tercio de la diferencia entre el citado umbral y los gastos reales soportados durante el ejercicio considerado.

6. La referida reducción no afectará a los gastos admisibles en el ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.

7. Los importes reembolsados por los productores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 o 15 bis, se deducirán de los gastos que deban financiarse.

8. Las referencias a un ejercicio concreto corresponden a los pagos realmente efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre y el 15 de octubre del año siguiente.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

4.1. GASTOS DE REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DEL VIÑEDO					
Gastos efectivamente realizados a 30 de junio de 20 . .					
Estado miembro:			Ejercicio presupuestario: 20 . ./20 . .		
			Fecha de la comunicación:		
Plan/Región	Reestructuración		Compensación de pérdidas de ingresos		Importe total (euros)
	Superficie (ha)	Importe (euros)	Superficie (ha)	Importe (euros)	
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
1.1. Total					

Notas:

1. Plazo para la comunicación: hasta el 30 de junio de cada año (apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento).
2. Gastos efectivamente realizados hasta la fecha indicada [letra a) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento].
3. Estos gastos no podrán superar la asignación inicial (apartado 1 del artículo 17 del presente Reglamento).

4.2. GASTOS DE REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DEL VIÑEDO					
Gastos liquidados a 30 de junio de 20 . .					
(Ejecución entre el 1 de julio de 20 . . y el 15 de octubre de 20 . .)					
Estado miembro:			Ejercicio presupuestario: 20 . ./20 . .		
			Fecha de la comunicación:		
Plan/Región	Reestructuración		Compensación de pérdidas de ingresos		Importe total (euros)
	Superficie (ha)	Importe (euros)	Superficie (ha)	Importe (euros)	
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
1.2. Total					

Notas:

1. Plazo para la comunicación: hasta el 30 de junio de cada año (apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento).
2. Indíquense los gastos liquidados para el período restante hasta el 15 de octubre [letra b) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento].

4.3. GASTOS DE REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DEL VIÑEDO					
Solicitud de gastos suplementarios					
(Ejecución entre el 1 de julio de 20 . . y el 15 de octubre de 20 . .)					
Estado miembro:			Ejercicio presupuestario: 20 . ./20 . .		
			Fecha de la comunicación:		
Plan/Región	Reestructuración		Compensación de pérdidas de ingresos		Importe total (euros)
	Superficie (ha)	Importe (euros)	Superficie (ha)	Importe (euros)	
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
1.3. Total					

Notas:

1. Plazo para la comunicación: hasta el 30 de junio de cada año (apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento).
2. Indíquense los gastos previstos (por encima de la asignación inicial) para el período restante hasta el 15 de octubre [letra c) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento].

4.4. GASTOS DE REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DEL VIÑEDO (Previsiones)					
Estado miembro:			Ejercicio presupuestario: 20 . ./20 . .		
			Fecha de la comunicación:		
Plan/Región	Reestructuración		Compensación de pérdidas de ingresos		Importe total (euros)
	Superficie (ha)	Importe (euros)	Superficie (ha)	Importe (euros)	
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
1.4. Total					

Notas:

1. Plazo para la comunicación: hasta el 30 de junio de cada año (apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento).
2. Adjúntense los cuadros necesarios, respecto de todos los ejercicios presupuestarios, hasta completar el período previsto de los planes de reestructuración [letra d) del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento].

REGLAMENTO (CE) Nº 316/2003 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2003

relativo a la autorización permanente de un aditivo en los piensos y a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en los piensos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/7/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3, 9 *quinquies* y 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 9 *quinquies* de la Directiva 70/524/CEE establece que los aditivos contemplados en la parte II del anexo C de dicha Directiva pueden autorizarse sin límite de tiempo si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis*.

(2) La empresa productora ha presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo del preparado de microorganismo recogido en el presente Reglamento.

(3) De la evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con dicho preparado de microorganismo se desprende que se cumplen todas las condiciones requeridas para su autorización, conforme a lo establecido en la Directiva 70/524/CEE.

(4) Por lo tanto, dicho preparado de microorganismo puede ser autorizado sin límite de tiempo.

(5) Según la Directiva 70/524/CEE, toda nueva utilización de un aditivo ya autorizado precisa una autorización comunitaria.

(6) La Directiva 70/524/CEE establece que podrá concederse una autorización provisional para la utilización de un nuevo aditivo en los piensos, o para una nueva utilización de un aditivo ya autorizado, si se cumplen las condiciones establecidas en la mencionada Directiva y si puede suponerse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación animal tendrá uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de dicha Directiva. Esta autorización provisional puede concederse por un período que no supere los cuatro años en el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la citada Directiva.

(7) La empresa productora ha presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización de un preparado de enzima recogido en el presente Reglamento.

(8) De la evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con la nueva utilización del preparado de dicha enzima se desprende que se cumplen las condiciones previstas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización provisional.

(9) Por lo tanto, debe autorizarse provisionalmente dicho preparado de enzima por un período de cuatro años.

(10) La evaluación de las solicitudes muestra también que deben requerirse determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos recogidos en los anexos. Dicha protección debe garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza la utilización como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «microorganismos» recogido en el anexo I del presente Reglamento, en las condiciones fijadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se autoriza provisionalmente la utilización como aditivo para la alimentación animal del preparado perteneciente al grupo «enzimas» recogido en el anexo II del presente Reglamento, en las condiciones fijadas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 28.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					UFC por kg de pienso completo			
«Microorganismos»								
E 1702	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de: 5×10^9 UFC/g de aditivo	Vacunos de engorde	—	4×10^9	8×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la resistencia a la granulación. Indíquese en las instrucciones de uso: "La cantidad de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> en la ración diaria no debe sobrepasar $2,5 \times 10^9$ UFC por cada 100 kg de peso del animal, ni $0,5 \times 10^{10}$ UFC por cada 100 kg adicionales de peso del animal."	Sin límite de tiempo»

ANEXO II

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
«Enzimas»								
24	Endo-1,4-beta-xilanasas CE 3.2.1.8 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: CE 3.2.1.6	Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y endo-1,3 (4) -beta-glucanasa producidas por <i>Aspergillus niger</i> (CNCM I-1517) con una actividad mínima de: 28 000 QXU ⁽¹⁾ /g 140 000 QGU ⁽²⁾ /g	Pavos de engorde	—	280 QXU 1 400 QGU	840 QXU 4 200 QGU	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la resistencia a la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 560 QXU 2 800 QGU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos), que contengan, por ejemplo, más de un 20 % de trigo o cebada.	28.2.2007

⁽¹⁾ 1 QXU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de avena de pH 5,1 y a 50 °C.

⁽²⁾ 1 QGU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 4,8 y a 50 °C.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 317/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003**

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Karjalanpiirakka)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, del 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2082/92, Finlandia ha transmitido a la Comisión una petición de registro de la denominación «Karjalanpiirakka» como certificación de características específicas.
- (2) La indicación «especialidad tradicional garantizada» únicamente puede aplicarse a denominaciones que figuren en el citado registro.
- (3) Tras la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, no se ha notificado oposición alguna a la Comisión en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.
- (4) Por consiguiente, procede inscribir en el «Registro de certificaciones de características específicas» la denominación que figura en el anexo y así protegerla a escala

comunitaria como especialidad tradicional garantizada en la Comunidad, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2301/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1285/2002 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La denominación que figura en el anexo del presente Reglamento se añade en el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 y queda inscrita en el «Registro de certificaciones de características específicas», de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2082/92.

Dicha denominación queda protegida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos de repostería, panadería, pastelería o galletería

— Karjalanpiirakka.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.
⁽²⁾ DO C 102 de 27.4.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.
⁽⁴⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 318/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1274/91, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 5/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y los apartados 1 y 4 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 45/2003 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones necesarias de aplicación de las normas de comercialización de los huevos.
- (2) La letra a) del apartado 1 del artículo 31 se refiere a los controles efectuados en los centros de embalaje sobre los huevos ya clasificados y listos para su envío, y no sobre los huevos que salen de los centros de embalaje. Por consiguiente, procede modificar la actual redacción de la letra a) del apartado 1 del artículo 31 para evitar toda confusión o mal interpretación.
- (3) Para asegurar una adecuada gestión de las tierras e impedir el desarrollo de enfermedades nocivas, puede ser necesario establecer una rotación de los corrales al aire libre para gallinas ponedoras. Las aves deberán tener libre acceso a toda la superficie del cercado y, cuando la rotación se practique en un sistema de cría al aire libre extensivo con una superficie mínima de 10 m² por gallina, cada ave deberá disponer en todo momento de al menos 2,5 m².
- (4) Es por lo tanto necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1274/91 consiguientemente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1274/91 se modificará como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 31, las palabras «a la salida del centro de embalaje:» se sustituirán por las palabras «en el centro de embalaje, justo antes de la salida:».
- 2) El texto del tercer guión de la letra a) del anexo III se sustituirá por el siguiente:
 - «— que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en el inciso ii) de la letra b) del punto 3 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE, con una densidad máxima que no supere en ningún momento 2 500 gallinas por cada hectárea de terreno a la que las aves tengan acceso, es decir, una gallina por cada 4 m²; no obstante, cuando se disponga de 10 m² por gallina, se practique la rotación y las gallinas dispongan de acceso a toda la superficie durante toda la vida de la manada, cada cercado utilizado deberá tener en todo momento al menos 2,5 m² por gallina,
 - que no se extiendan más allá de un radio de 150 metros desde la trampilla de entrada al edificio más cercano; no obstante, esa distancia podrá ampliarse a 350 metros siempre que el corral al aire libre tenga distribuido de forma equilibrada un número suficiente de refugios y bebederos ajustados a lo dispuesto en el citado artículo 4, con un mínimo de cuatro refugios por hectárea.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 121 de 16.5.1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 60.

REGLAMENTO (CE) Nº 319/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y (CE) n.º 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	198,71	219,11	270,67	298,67	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	242,67	270,67	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,00	28,00	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

DIRECTIVA 2003/16/CE DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2003

por la que se adapta al progreso técnico el anexo III de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/1/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la consulta con el Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores (SCCNFP),

Considerando lo siguiente:

- (1) En su recomendación, el Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores (SCCNFP) considera que el xileno almizclado (Musk xylene) puede usarse de manera segura en los productos cosméticos, excluidos los productos para higiene bucal, hasta una dosis máxima diaria teóricamente absorbida de unos 10 µg/kg/día.
- (2) En su recomendación, el SCCNFP considera que la cetona almizclada puede usarse de manera segura en los productos cosméticos, excluidos los productos para higiene bucal, hasta una dosis máxima diaria teóricamente absorbida de unos 14 µg/kg/día.
- (3) A la espera de que concluya la evaluación de los riesgos derivados de estas dos sustancias, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes⁽³⁾, dichas sustancias fueron inscritas de forma provisional, hasta el 28 de febrero de 2003, en la segunda parte del anexo III de la Directiva 76/768/CEE.
- (4) Al no haber concluido la evaluación de los riesgos, a tenor de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, conviene prolongar en consecuencia el período de inscripción del xileno almizclado y de la cetona almizclada en la segunda parte del anexo III de la Directiva 76/768/CEE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas cuyo objeto es suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la columna «g» de la segunda parte del anexo III de la Directiva 76/768/CEE, para los números de referencia 61 y 62, la fecha «28.2.2003» se sustituirá por la fecha «30.9.2004».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 28 de febrero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 5 de 10.1.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

por la que se prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabwe en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE

(2003/112/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Visto el Acuerdo interno relativo a las medidas que deben adoptarse y a los procedimientos que deben seguirse para la ejecución del Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, aplicado provisionalmente mediante Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 18 de septiembre de 2000, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/148/CE del Consejo ⁽²⁾ se dieron por concluidas las consultas con la República de Zimbabwe en aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽³⁾ y se adoptaron las medidas oportunas que se especificaban en el anexo de dicha Decisión.
- (2) De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la citada Decisión, las medidas dejarán de aplicarse el 21 de febrero de 2003.
- (3) Los elementos esenciales citados en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE siguen siendo violados por el Gobierno de Zimbabwe y las actuales condiciones en Zimbabwe no garantizan el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho.

- (4) Por consiguiente, debe prorrogarse el período de aplicación de las medidas.

DECIDE:

Artículo 1

La aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 2002/148/CE se prorrogarán por un período suplementario de doce meses, hasta el 20 de febrero de 2004. Serán examinadas de forma periódica y al menos en el plazo de seis meses.

La carta que figura en el anexo de la presente Decisión se dirigirá al Presidente de Zimbabwe.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 64.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

ANEXO

Bruselas, ...

CARTA AL PRESIDENTE DE ZIMBABWE

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE. En su calidad de elementos esenciales del Acuerdo de Asociación, el respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho constituyen la base de nuestras relaciones.

En su carta de 19 de febrero de 2002, la Unión le informó de su decisión de dar por concluidas las consultas celebradas en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y de adoptar determinadas «medidas oportunas» en el sentido de lo dispuesto por la letra c) del apartado 2 del artículo 96 de dicho Acuerdo.

Hoy, más de doce meses después y tras varios intentos de mediación, la Unión Europea considera que los principios democráticos siguen sin respetarse en Zimbabwe y que el Gobierno de Zimbabwe no ha hecho progresos significativos en las cinco áreas que se mencionaban en la Decisión del Consejo de febrero (fin de la violencia con motivación política, elecciones libres y justas, libertad de los medios de comunicación, independencia del poder judicial, fin de las ocupaciones ilegales).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unión Europea no considera que puedan revocarse las medidas oportunas.

Las medidas se revocarán únicamente cuando se den condiciones que garanticen el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho. Además, la Unión Europea se reserva el derecho de adoptar medidas restrictivas adicionales.

La Unión Europea seguirá de cerca la evolución de los acontecimientos en Zimbabwe y querría subrayar de nuevo que no es su deseo penalizar al pueblo de Zimbabwe y que mantendrá su contribución a las operaciones de carácter humanitario y a los proyectos que constituyan un apoyo directo a la población, en especial los del sector social, que no quedan afectados por estas medidas.

La Unión Europea desea mantener el diálogo con Zimbabwe sobre la base del Acuerdo de Asociación ACP-CE y espera que usted hará cuanto esté en su mano por restaurar el respecto a los principios esenciales del Acuerdo de Asociación, permitiendo con ello que todos los instrumentos de cooperación puedan ser retomados en un futuro próximo.

Le saludan atentamente.

Por la Comisión

Por el Consejo

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2003

modificando la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

[notificada con el número C(2003) 557]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/113/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/910/CE ⁽³⁾, basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE, por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisonilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), dinocilftalato (DNOP) y butilencilftalato (BBP).

(2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.

(3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Decisiones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de febrero de 2003.

(4) Algunos progresos pertinentes han tenido lugar en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾. Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.

(5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.

(6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de febrero de 2003, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.

(7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de febrero de 2003» se sustituirá por la de «20 de mayo de 2003».

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 315 de 18.11.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2003

que modifica por tercera vez la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

[notificada con el número C(2003) 558]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/114/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con vistas a obtener la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) o ambas enfermedades, los Estados miembros deben presentar los correspondientes justificantes y las normas nacionales que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE.
- (2) En la Decisión 2002/308/CE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/1005/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se establecen las listas de las zonas autorizadas y de piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas en relación con algunas enfermedades de los peces.
- (3) Alemania ha comunicado los motivos que justifican la concesión, para una piscifactoría de Baviera, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas correspondientes a ese estatuto.
- (4) La Comisión ha analizado los correspondientes justificantes con asistencia de especialistas de los Estados miembros.

- (5) La documentación facilitada por Alemania en relación con dicha piscifactoría demuestra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederle la calificación de piscifactoría autorizada en una zona no autorizada y añadirla a la lista de piscifactorías autorizadas del anexo II de la Decisión 2002/308/CE.
- (6) La Decisión 2002/308/CE debe modificarse de acuerdo con ello.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añade la siguiente piscifactoría autorizada en la sección 3.5 del anexo II de la Decisión 2002/308/CE:

«6.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Egg an der Günz	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz»
-----	---	---

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 109.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/115/PESC DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2003

por la que se modifica y se prorroga la Posición Común 2002/145/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Zimbabwe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición Común 2002/145/PESC ⁽¹⁾ expira el 18 de febrero de 2003.
- (2) Ha seguido degradándose la situación en Zimbabwe, donde siguen produciéndose graves violaciones de los derechos humanos y de las libertades de opinión, asociación y de reunión pacífica.
- (3) La Posición Común 2002/145/PESC debería prorrogarse por otros 12 meses,
- (4) La aplicación de la prohibición de viajar debería entenderse sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, o sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Posición Común 2002/145/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir que entren o transiten por sus territorios las personas incluidas en la lista que figura en su anexo, que participan en actividades que socavan gravemente la democracia en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho en Zimbabwe.
2. El apartado 1 no obliga a los Estados miembros a prohibir a sus propios nacionales la entrada en su territorio.
3. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, es decir:
 - i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,

ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas, o

iii) por un acuerdo multilateral que atribuya privilegios e inmunidades.

El Consejo deberá ser informado debidamente en cada uno de estos casos.

4. Se considerará que el apartado 3 se aplicará también cuando un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1 en los casos en que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes, o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe.

6. Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones citadas en el apartado 5 lo notificarán por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridas 48 horas desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

7. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en el anexo, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.»

Artículo 2

⁽¹⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 1; Posición Común cuya última modificada la constituye la Decisión 2000/754/PESC (DO L 247 de 14.9.2002, p. 56).

Queda prorrogada la Posición Común 2002/145/PESC hasta el 20 de febrero de 2004.

Artículo 3

La Posición Común 2002/145/PESC surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
N. CHRISTODOULAKIS

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de la Comisión 2002/225/CE, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 75 de 16 de marzo de 2002)

En la página 64, en el anexo, Métodos de detección, métodos biológicos, en el cuarto párrafo:

en lugar de: «El biosensayo en ratones ... detectar ácido ocadaico, dinofisistoxinas y pectenotoxinas, pero no yesotoxinas ni azaspirácidos, pues durante la fase de separación ... de estas dos últimas toxinas. ... debe considerarse un resultado positivo de la presencia de ácido ocadaico, dinofisistoxinas y pectenotoxinas a niveles superiores a los establecidos en el artículo 2.»

léase: «El bioensayo en ratones ... detectar ácido ocadaico, dinofisistoxinas, pectenotoxinas y azaspirácidos, pero no yesotoxinas, pues durante la fase de separación ... de estas últimas toxinas. ... debe considerarse un resultado positivo de la presencia de ácido ocadaico, dinofisistoxinas, pectenotoxinas y azaspirácidos a niveles superiores a los establecidos en los artículos 2 y 4.»

En la página 64, en el anexo, Métodos de detección, métodos de detección alternativos, en el primer párrafo:

en lugar de: «Como métodos alternativos ... a condición de que, por separado o combinados, puedan detectar, como mínimo, los análogos siguientes: ...»,

léase: «Como métodos alternativos ... a condición de que, por separado o combinados, sean, al menos igual de eficaces que los métodos biológicos que su aplicación proporcione un nivel equivalente de protección de la salud pública, y que puedan detectar como mínimo los siguientes análogos: ...».

En la página 64, en el anexo, Métodos de detección, métodos de detección alternativos, en el segundo párrafo en la primera línea:

en lugar de: «Si se descubren ... deberán incluirse los análisis.»

léase: «Si se descubren ... deberán incluirse en los análisis.»
